JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), 24 agosto de 2023

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia**
Demandado:	**Luz Marina Raga Cardona**
Radicado:	**630013103002-2023-00067-00**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a estudiar la viabilidad o no de ordenar la ejecución en el presente trámite.

ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2023 el Banco BBVA S.A., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la señora Luz Marina Raga Cardona, por el no pago de la suma del valor contenido en los pagarés Nos. 00130158669623584083 y 00130158659623584505 obrantes en el documento 005 del expediente digital, los cuales fueron debidamente suscritos por la demandada.

Mediante auto proferido el 17 de mayo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante, según las sumas de dinero indicadas en los pagarés mencionados. A su vez, se decretaron las respectivas medidas cautelares solicitadas.

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, considerando el silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normatividad establece: "*…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*"

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación de la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (doc.029).

Sobre dicha notificación es menester precisar que, la apoderada judicial de la parte ejecutante remitió la notificación personal a la dirección de correo electrónico relacionada durante el proceso: luzragac@hotmail.com, la cual fue suministrada por la demandada al momento de diligenciar la solicitud de vinculación y contratación de productos según lo aportado por la parte demandante en la demanda, visible en el doc. 005 págs. 8 y 9 del expediente digital.

Lo anterior, permite advertir, que la parte interesada cumplió de esta forma con la carga procesal señalada en el inciso segundo del artículo 8 de la aludida ley, que indica: "*…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…*".

Ahora, según la página 02 del doc. 029, el acuse de envío y de recibo fue certificado por la empresa de correspondencia Servientrega S.A., para el 28 de julio de 2023, el cual estuvo acompañado de la demanda, los anexos, el auto que inadmitió la demanda, la subsanación a la misma y el auto que libró mandamiento de pago, no obstante, vencido el término de traslado, se tiene que la ejecutada guardó silencio frente al mismo.

En al anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE:

PRIMERO: VALIDAR la notificación realizada por la entidad financiera ejecutante a la parte ejecutante por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Ante el silencio de la parte ejecutada durante el traslado, se

ORDENA seguir adelante la ejecución contra la señora Luz Marina Raga Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.571.832, según las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago del 17 de mayo de 2023.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 446 del Código General delProceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: Ordena el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avaluó.

QUINTO: Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de $ 9.716.817,00 M/cte.

SEXTO: Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Mmcz

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836cb3ad710bd9ee8677647ee603d31d35572997846be0842f88fdc1ec040080**
Documento generado en 24/08/2023 01:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica